JUDICATURA.

109

estén en conflicto con esta Ley, quedan por la presente derogadas.

Aprobada el 10 de marzo de 1904.

## mah an estampling he LEY education kennaman

CREANDO EL CARGO DE SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE DISTRITO, DEFINIENDO SUS DEBERES Y FIJANDO SU SUELDO POR EL DESEMPEÑO DE LOS MISMOS.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SECCIÓN 1.—Inmediatamente después de la aprobación de esta Ley, el Gobernador, con el asentimiento del Consejo Ejecutivo, nombrará un Secretario de Tribunal de Distrito para cada distrito judicial, quien desempeñará aquellos deberes que le están prescritos en los Códigos de Enjuiciamiento Civil y Penal, y todos aquellos deberes que le fueren asignados por los reglamentos y práctica del Tribunal.

SECCIÓN 2.—El Secretario nombrará los sub-secretarios que el Consejo Ejecutivo determine, á reserva de que la próxima Asamblea Legislativa fije su número en el presupuesto, y dichos nombramientos deberán tener la aprobación del Attorney General. Los sub-secretarios solo podrán ser separados por escrito y causa fundada. El Secretario tendrá su oficina en el edificio del Tribunal, y deberá, ya sea en persona, ya sea por medio de un auxiliar, asistir á todas las sesiones de un tribunal de distrito celebradas dentro de su distrito.

SECCIÓN 3.—Antes de tomar posesión de su cargo, el Secretario deberá otorgar y depositar en la oficina del Tesorero una fianza oficial con cláusula penal, á favor de "El Pueblo de Puerto Rico" por la suma de cinco mil dollars, que garantice que habrá de cumplir fielmente los deberes de su cargo, y que en toda época rendirá cuenta de é ingresará todos los dineros de que estuviese en posesión en su carácter de Secretario. Dicha fianza deberá tener la aprobación respecto á la suficiencia de los fiadores, del Tesorero de Puerto Rico, y respecto de la forma y otorga-

miento, del Attorney General. El Secretario podrá exigir una fianza á los sub-secretarios.

SECCIÓN 4.—El Secretario responderá con su fianza oficial á cualquiera persona perjudicada por cualquier acto ilegal ú omisión en el cumplimiento de cualquier deber que le fuere impuesto por la ley, ya sea que dicho acto ú omisión haya sido cometido por él, ó por su sub-secretario.

SECCIÓN 5.—El Secretario del Tribunal de Distrito exigirá y recibirá en su poder los derechos por los servicios prestados en el cumplimiento de los deberes que le son impuestos por la ley, en la forma en que están éstos consignados en la "Ley referente á los derechos que exigirán ciertos funcionarios públicos". Todos los derechos cobrados por el Secretario deberán ser ingresados por éste en el Tesoro Insular el día último de cada mes, y si dicho Secretario dejase de cobrar ó ingresar dichos derechos en el Tesoro Insular, como queda dispuesto, entonces la suma que él dejare de cobrar ó ingresar, le será deducida de su sueldo. Deberá presentar al Auditor la relación de cuentas que éste requiera.

SECCIÓN 6.—El Secretario percibirá un sueldo de mil ochocientos dollars anuales, el cual se le satisfará mensualmente el día primero de cada mes, por el mes próximo pasado. Este sueldo será satisfecho por el Oficial Pagador del Departamento de Justicia al recibir éste constancia del Auditor al efecto de que dicho Secretario ha rendido cuenta de todos los dineros por él recibidos, é ingresado los mismos en el Tesoro, en la forma prescrita por la Ley.

SECCIÓN 7.—El Secretario llevará los libros que prescriben los varios Códigos de Puerto Rico; y el Attorney General dispondrá la forma y manera cómo los Secretarios de los Tribunales de Distrito de la Isla habrán de llevar los expedientes (records); y dichos expedientes habrán de llevarse de manera uniforme en todos los Tribunales de Puerto Rico.

Sección 8.—El Secretario será elegido por los electores legales del Distrito en que ha de desempeñar sus deberes en las próximas elecciones, y la persona elegida, como queda dicho, sucederá á la persona que en dicha época desempeñe el referido cargo, sin consideración al tiempo que haya servido; Disponiéndose, que dicho cargo será cubierto por nombramiento oficial á partir de la fecha en que esta Ley empieza á regir, por el período que falte hase

JUDICATURA.

111

ta el día 1 de enero de 1905, en cuya época tomará pose-

sión el electo en las próximas elecciones.

SECCIÓN 9.—Esta Ley empezará á regir el día 1 de julio de 1904, á las doce del día. Todo Real Decreto, órdenes, órdenes militares, leyes ó parte de las mismas que estén en conflicto con esta ley, quedan por la presente derogados.

Aprobada el 10 de marzo de 1904.

## LEY

CREANDO LAS PLAZAS DE TAQUÍGRAFOS-REPORTERS DE LOS TRIBUNALES DE DISTRITO, DETERMINANDO SUS DEBERES Y FIJANDO SUS SUELDOS Y COMPENSACIONES.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SECCIÓN 1.—El Attorney General nombrará para cada uno de los tribunales de distrito de Puerto Rico un taquígrafo-reporter, que deberá ser experto en el arte de taquigrafía y apto para tomar los procedimientos orales.

SECCIÓN 2.—Dicho taquígrafo prestará el juramento que deben prestar los funcionarios judiciales; consignará una fianza, que deberá ser aprobada por el Attorney General, por la suma de \$5,000-00 que le garantice en el fiel desempeño de sus deberes, y cuya fianza habrá de archivarse en la oficina del Tesorero de Puerto Rico; recibirá un sueldo de \$1,200.00 anuales, que le será satisfecho en la misma forma que le son los sueldos de otros funcionarios insulares.

SECCIÓN 3.—Dichos taquígrafos deberán tomar correctamente en taquigrafía todos los procedimientos orales que ocurran en dichos tribunales y las declaraciones tomadas en todos los casos que se vean ante dichos tribunales: más las partes, con el consentimiento del juez, pueden renunciar al derecho de que dicho taquígrafo tome en taquigrafía cualquiera de dichos procedimientos ó declaraciones.

SECCIÓN 4.—El taquigrafo entregará los records y notas tomadas por él al Secretario de la Corte de Distrito

del distrito en que las notas fueron tomadas y celebrado el juicio.

SECCIÓN 5.—Será deber del taquigrafo, al ser requerido por el Attorney General, el fiscal de distrito, ó por cualquier persona parte en un pleito en que se hayan tomado notas taquigráficas, proporcionar copia escrita en máquina de los autos (records), ó de cualquier parte de los mismos, por la cual tendrá derecho á recibir, además de su sueldo, diez centavos como honorario por cada cien palabras, que habrá de satisfacer la parte que solicite aquella, cuya suma habrá de cargarse como costas de la causa á la parte vencida en juicio; Disponiéndose, que cuando la referida copia sea requerida á nombre del Pueblo de Puerto Rico ó por un acusado en una causa criminal, ó su abogado, en los casos en que después de una convicción el acusado en una causa criminal pruebe al tribunal, por medio de una declaración jurada ó por otro medio, que él no está en condiciones por razón de su pobreza de pagar por la referida copia, requerida como queda dicho, por él ó por su abogado, el taquigrafo expedirá gratis tales copias. Y en todos los casos civiles en que una persona parte en la acción presente una declaración jurada donde conste estar imposibilitado para satisfacer las costas requeridas por la Ley, dicha persona tendrá derecho á los servicios gratuitos del taquígrafo del tribunal, en los mismos términos en que éste presta sus servicios á los pobres indigentes en las causas criminales y los derechos del taquígrafo se incluiran en las costas cuando fueren impuestas á la parte que pudiese pagarlas. Dicha copia del record constituirá prima facie del acta del juicio y podrá usarse al hacerse cualquier moción para la celebración de un nuevo juicio, revisión ó apelación del mismo, en los casos en que el acta del tribunal sea necesaria.

SECCIÓN 6.—Será deber del taquigrafo entregar dicha copia dentro de treinta días, á partir de la fecha en que ha sido solicitada, á menos que la Corte prorrogue dicho plazo que nunca excederá de otros treinta días.

SECCIÓN 7.—El demandante en una acción civil que se establezca en adelante en las Cortes de Distrito, satisfará al Secretario, en el momento de presentar la demanda, la suma de tres dollars cuya suma dicho Secretario ingresará en el Tesoro Insular el primer lunes del siguiente mes